

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

17486

REAL DECRETO 1612/1978, de 12 de mayo, por el que se autoriza a «Finanzauto, S. A.», el régimen de devolución de derechos para la importación de «bulldozers», palas excavadoras, motoniveladoras, etcétera, a falta de alguna pieza, y la exportación de las mismas máquinas completas.

La Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, perfeccionada por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, dispone que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Finanzauto, S. A.», ha solicitado el régimen de devolución de derechos arancelarios para la importación de «bulldozers», palas excavadoras, motoniveladoras, etc., a falta de alguna pieza, y la exportación de las mismas máquinas completas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Finanzauto, Sociedad Anónima», con domicilio en plaza de las Cortes, seis, Madrid, el régimen de devolución de derechos arancelarios para la importación de:

Uno.—«Bulldozer» sobre cadenas, de diversos modelos (partidas arancelarias 84.23.B y 84.23.B-B), a falta de faros, herramientas, escarificador, defensa de rodillos, dientes, defensa de cárter, cabinas, etc.

Dos.—«Bulldozer» sobre ruedas, de diversos modelos (partidas arancelarias 84.23.B y 84.23.B-B), a falta de faros, herramientas, neumáticos, cabinas, etc.

Tres.—Palas excavadoras sobre cadenas, de diversos modelos (P. A. 84.23.A), a falta de faros, herramientas, escarificador, defensa de rodillos, dientes, defensa de cárter, cucharón, cabinas, etc.

Cuatro.—Tractores sobre cadenas, de diversos modelos (partida arancelaria 87.01.B-2), a falta de sistema de alumbrado, faros, herramientas, defensa de cárter, cabinas, etc.

Cinco.—Palas excavadoras sobre ruedas, de diversos modelos (P. A. 84.23.A), a falta de faros, herramientas, neumáticos, protección neumáticos, llantas, contrapesos, defensa transmisión, cuentakilómetros, cucharones, cabinas, etc.

Seis.—Compactadores, de diversos modelos (P. A. 84.09), a falta de faros, herramientas, cabinas, etc.

Siete.—Motoniveladoras, de diversos modelos (P. A. 84.09), a falta de faros, herramientas, plateo empujador, cabinas, etc.

Ocho.—Mototráilas de diversos modelos (P. A. 84.23.B-B), a falta de faros, herramientas, neumáticos, cabinas, etc.

Nueve.—«Dumpers», de diversos modelos (P. A. 87.02.B-2-a), a falta de faros, herramientas, neumáticos, etc.

Diez.—Excavadoras hidráulicas sobre orugas, de diversos modelos (P. A. 84.23.A), a falta de faros, herramientas, cucharón, dientes, protección chasis, defensa de carriles, cabinas, etcétera.

Once.—Tractores forestales (P. A. 87.01.A-2), a falta de faros, herramientas, neumáticos, cabinas, etc.

Doce.—Tendetubos, de diversos modelos (P. A. 84.22.F-2), a falta de faros, herramientas, cabinas, etc.

Trece.—Carretillas elevadoras, de diversos modelos (partida arancelaria 87.07.A-2), a falta de protector conductor, caja de herramientas, transformación a butano, luces, luz de peligro, avisador acústico, apagachispas, depurador de gases, etc.

Catorce.—Motores marinos, de diversos modelos (partidas arancelarias 84.06.C-1 y 84.06.C-2), a falta de acoplamiento, bancadas, flexibles escape gases, cables control, botellas aire arranque, tacos antivibratorios, etc.

Quince.—Grupos electrógenos, de diversos modelos (partidas arancelarias 85.01.A-2 y 85.01.A-3).

Dieciséis.—Generadores, de diversos modelos (partidas arancelarias 85.01.C-2 y 85.01.A-3), a falta de alternadores, acoplamiento, bancadas, depósitos combustible, carrozas, radiadores, etcétera.

Y la exportación de los mismos aparatos o máquinas y de las mismas partidas arancelarias, pero completos.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 unidades de cada uno de los productos anteriormente descritos que, una vez completos, se exporten, se devolverán los derechos arancelarios de cien unidades importadas del mismo producto incompleto, es decir, a falta de las partes o piezas que se indican.

No existen pérdidas, ni como mermas ni como subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de devolución de derechos arancelarios en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente cedula de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—El plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el quince de noviembre de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

17487

REAL DECRETO 1613/1978, de 12 de mayo, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA) por Real Decreto 3300/1977, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre), en el sentido de sustituir la P. A. 84.11.G, que figura clasificando a los productos 17 y 18 contenidos en el artículo primero de dicho Real Decreto, por la P. A. 84.61.B.

La firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Real Decreto tres mil trescientos mil